

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00286 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de ITAPARICA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FONDOS Y ACTIVOS S.A.S. **\$647'228.664**, correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la acción, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor del capital enunciado, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Y se niega la orden ejecutiva pedida en cuantía de \$1'294.457.32, correspondiente a otros valores, dado que no se acreditó el acuerdo referido en el literal D) del *petitum* de la demanda.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° *ib.*, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial general de la parte

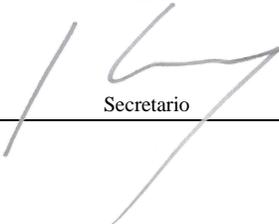
ejecutante, conforme certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>05/02/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00287 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra AGROINDUSTRIA UVE S.A. en reorganización.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

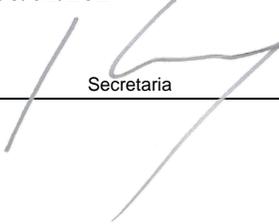
Se reconoce personería al abogado JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/02/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretaría

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **11001 31 03 025 2020 00293 00**

Respecto de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad BEKAERTDESLEE COLOMBIA S.A.S. frente a la empresa DREAM REST COLOMBIA S.A.S. se expone:

1) Revisadas las facturas de venta adosadas con la demanda como sustento del *petitum* principal, se tiene que no cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no satisfacen las exigencias de sus numerales 2 y 3, porque no contienen “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, ni “*el emisor vendedor o prestador del servicio*” dejó “*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*”.

Aun cuando se allegaron unos correos electrónicos por parte del extremo actor y otros documentos denominados remesas y/o remisiones, lo cierto es que con los mismos no se superan tales deficiencias formales.

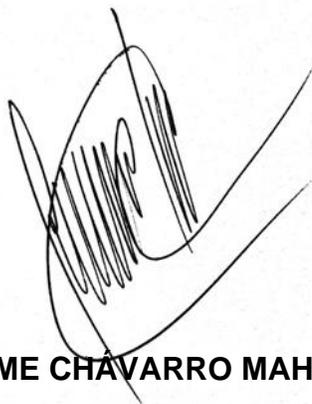
Por lo tanto, como las indicadas facturas de venta no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el mencionado precepto del Código de Comercio, se NIEGA la orden de apremio pedida por de BEKAERTDESLEE COLOMBIA S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

2) Sigue el análisis de los documentos en que se soportan las pretensiones subsidiarias. Al efecto, se pone de presente que las obligaciones contenidas en los tres cheques aducidos como base del *petitum* subsidiario no se presentan exigibles, pues no aparece que estos cartulares hubieran sido presentados para su pago en los términos previstos en el artículo 718 del Código de Comercio. Véase que en el cuerpo de los cheques del BBVA no aparece constancia alguna al sobre el particular; en tanto que respecto del cheque del Banco de Bogotá la constancia de depósito allegada, no da cuenta que haya sido emitida por ese banco.

En consecuencia, como las obligaciones que emanan de los indicados cheques no son exigibles, también se NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado por de BEKAERTDESLEE COLOMBIA S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>05/02/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretaría

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00301 00**

Observa el despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la entidad demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a la autenticidad del poder, se pidió allegar *“nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, al correo electrónico del vocero judicial de dicho extremo procesal”*.

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 5° autorizó el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma y precisó que los conferidos bajo esta modalidad *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento”*.

Pero, como quiera que el poder especial que se adosó con la demanda, por el sistema de escaneo, carece de la autenticación que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, se le solicitó a la actora aportarlo bajo la formalidad del señalado artículo 5°; pero así no lo hizo.

Entonces, lo cierto es que el poder especial que otorgó OLGA LUCIA CASTILLO en calidad de representante del banco demandante al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, carece de

constancia de presentación personal ante alguna de las autoridades a que se refiere el señalado inciso 2°; además, que ese poder no aparece haberse conferido “*mediante mensaje de datos*”, en los términos definidos por el artículo 5° del Decreto 806 para presumir su autenticidad.

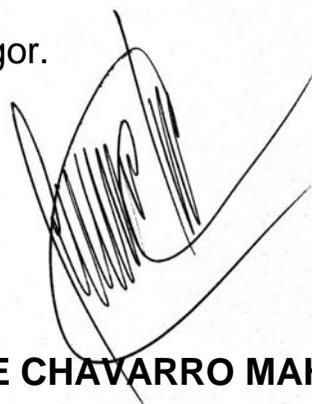
De lo que se infiere, que no es recibo la exposición del memorialista en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA frente a JEFFERSON FRANCO CORREA y JEYMMY CAROLINA DIAZ CORREA.

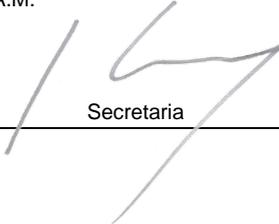
Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/02/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00303 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por ANITA CASTILLO RAMÍREZ contra ALFREDO MENDIETA OVALLE y ELIZABETH HERNÁNDEZ OSPINA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

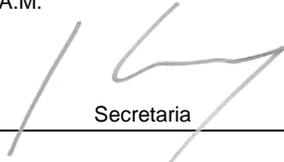
Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos. Oficiense como corresponda.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/02/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00305 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JOSE CAMILO REYES DOMINGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

### **Respecto del Pagaré M0263001 10234004189600133336:**

1. **\$158.636.204,3**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; y los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$725.014,00**, por concepto de capital de 3 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 16 de junio de 2020 y el 16 de agosto de 2020, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor; y los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Además, **\$3.133.454,10**, por concepto de intereses remuneratorios de las 3 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 16 de junio de 2020 y el 16 de agosto de 2020, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

### **Respecto del Pagaré M026300105187604189600133344:**

1. **\$26.969.535,00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; y los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de

una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Además, **\$1.771.202,00**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos dentro del título valor en mención.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiese.

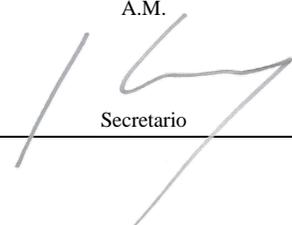
Por Secretaría, oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>05/02/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00309 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de JAIME ENRIQUE NIÑO MORALES, contra LUZ OLIVIA STRONG VILLAMIZAR.

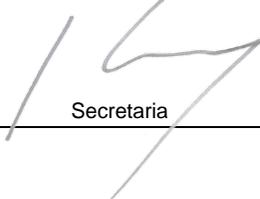
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/02/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretaría